

en tanto es útil poner esta clausula en el pedimento de execuciones, en quanto esta se restringe à aquella cantidad, que real, y verdaderamente se debe, que aparecerà à el tiempo, y quando se sentencie la Causa de remate.

* 12 Del mismo modo se debe atender para despachar la execucion, si el Instrumento en virtud de que se pide, està roto en partes substanciales, vicioso, ò cancelado, ò sin sospecha; de forma, que resulte de él alguna excepcion legitima impeditiva de la execucion, porque en este caso no se debe despachar el mandamiento de execucion, como lo dicen Avendaño, y Acevedo. (a)

* 13 Y finalmente se debe considerar, si la execucion se pide en virtud de poder del acreedor, porque segun la comun doctrina, y práctica, nada se puede executar en el Juicio, antes que conste de poder, y principalmente en el Juicio Ejecutivo, que para su prosecucion debe constar à el Juez que tiene poder, como lo dicen Castillo, Perez, Paz, y Acevedo, (b) asegurando, que antes que conste de él, no se puede despachar el mandamiento de execucion.

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE. Mandato.

Como se ha de mandar hacer la execucion, num. 1.

Mandato ejecutivo quanto à rescriptos, n. 2.

Mandato ejecutivo quanto al entrego, y posesion de la cosa en especie, num. 3.

Mandato ejecutivo quanto à derechos incorporales, y de presentar, y elegir, num. 4.

Mandato ejecutivo quanto à la obligacion del hecho, y deposito, num. 5.

Mandato ejecutivo quanto à la deuda quantiosa, y generica, num. 6.

Si para mandar hacer la execucion es necesario preceder citacion del Reo, num. 7.

Si omisa esta citacion, se anula la execucion, num. 8.

Si del mandato ejecutivo há lugar apelacion, y en la Causa executiva inhibicion, num. 9.

Si el mandato ejecutivo ha de ser in scriptis, y cómo se ha de entregar, num. 10.

* Si el mandamiento de execucion se puede

(a) Avendad. in dict. l. 4. & 5. Ordinam. num. 24. Aceved. in dict. l. 19. numer. 10. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 4. D. Olea, & Pareja.

(b) Castell. in leg. 64. Taur. gloss. de los Herederos, num. 81. Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinament. gloss. 1. vers. Utrum execution. Paz in dict. 4. p. c. 2. num. 22. Acev. ubi supr. num. 5. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 9. Parej. de Edition. instrum. tit. 6. resoln. 2.

(c) L. 2. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(d) L. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

(e) L. 52. tit. 18. p. 3. (f) L. 2. & 3. in fin. tit. 27. part. 3. leg. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion, num. 11.

Pedida execucion, presentado, y examinado por el Juez el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer, y para ello dar mandamiento, segun unas Leyes de la Recopilacion, (c) sin recibir fianza del acreedor, segun otra Ley de ella, (d) sino es en los casos expresados, en que se debe dar.

2 Quando se ha de hacer execucion de rescriptos, y provisiones, se han de obedecer ante todas cosas debidamente, y mandarse executar, y cumplirse, y executarse, como en ellos se contuviere, sin mas figura de Juicio, segun consta de una Ley de Partida. (e)

3 Quando se pide execucion, ò posesion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el Juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia à ello, y se entrega, y dá posesion de ella al executante, sin ser necesario mas diligencia: lo qual puede hacer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun unas Leyes de Partida, (f) y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos, incorporales, como de presentar, ò elegir, no es necesario real posesion, ni execucion, sino que la Parte à quien competen, puede de su autoridad usar de su derecho, segun Innocencio, (g) y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que hay obligacion precisa de hacer la persona, ò deposito que se debe entregar, ò restituir, ha de ser compelida à ello, por prision, sequestro, y toma de bienes; y siendo necesario, venta, y remate de ellos, hasta que lo cumpla, segun Montalvo, (h) y Avendaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ò generica, que se debe de alguna cantidad, ò genero, se procede en la execucion por prision del deudor, y sequestro de sus bienes, venta, y remate solemne de ellos; y así se ha de mandar, como consta de las Leyes de un titulo de la Nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el deudor

(g) Innoc. in cap. Cum nostris, de Conces. Prab. & Bald. in leg. Fubere cabere, ff. de Fur. omn. jud. * Barbos. in cap. 6. Cum nostris, de Cession. Prabend. num. 4. leg. Quod meo in princip. ff. de Acquirend. possess. Peregrin. Var. lib. 4. Pereir. de Potestat. elig. c. 5. n. 12.

(h) Mont. in leg. 2. tit. 8. lib. 3. Fori. Avend. in tit. de las Excepciones, n. 14. * D. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 1. Gut. lib. 1. Pract. q. 132. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 4. n. 17. & 18. tit. 5. quast. 8. n. 8. Rod. de Exec. c. 5. n. 33. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 6. n. 2. D. Salg. 3. p. Labyr. c. 7. n. 4. Herm. in l. 5. gloss. 4. n. 2. tit. 3. p. 5.

(i) Tit. 21. lib. 4. Recop.

deudor haya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por Intrumento ejecutivo, y no en otra manera, como consta de unas Leyes de Partida, (a) salvo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no haya este Intrumento, se manda al deudor, que dentro de tercer dia saque las prendas, con apercibimiento que se venderán, citandole desde luego para la venta; la qual, pasado este termino, se hace en pública almoneda, y se paga à la Parte, y así se practica. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necesario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirse con él la Causa, como lo dicen Baldo, (b) y Gregorio Lopez.

7 Para hacerse el mandato ejecutivo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate ultima, como lo trahen Alberico, (c) Afflictis, y Maranta, y se confirma por una Ley de la Recopilacion, salvo, que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, ò la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar, primero que se mande hacer, al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, ò justificacion del cesionario, y sucesion, como se requiere para mandarse hacer, y hacerse, segun lo tiene Baldo, (d) y dice ser comun opinion Vivio.

8 Omisa la citacion en las cosas, que se debe hacer antes de la execucion, si el Reo no apela, ò no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la Causa, antes de hacer algun acto en ella, es válida la execucion: empero si lo hace, se ha de irritar, y revocar, como lo resuelve Parlatorio. (e)

9 El mandato ejecutivo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al Superior, para pronunciar si la execucion es justa, ò no, y en el interno se suspende, sino

es excediendose en el exceso: de que se sigue, que en este caso, y en todos los demás en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez superior, que de ella conoce, inhibirle de la Causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus Autos, y por ellos determine si conviene, como alegando otros, lo tiene Parlatorio. (f)

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguacil, para que él de su mano se le dé para executarle; y la execucion que de otra manera se hiciere, es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (g) aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguacil, como él le execute de su consentimiento, y no sin él, no se anulará, pues tanto es como si la entregara, y cesa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y así cesa su disposicion; y en esta conformidad se practica, que en el mismo mandamiento el acreedor dice, escribe, y firma como lo entregó à Fulano, Alguacil, para que le execute, ò que lo consiente.

* 11 El mandamiento de execucion no se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion sobre el Reo executado, porque faltando, será nulo el mandamiento, segun dicen Acevedo, y Avendaño. (h) Y lo mismo sucede quando se pide en dia feriado, ò de precepto, pues tampoco se puede despachar el mandamiento de execucion, segun Acevedo, Avendaño, y otros. (i)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE. Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.

Si la execucion se ha de hacer en bienes ciertos, y determinados, y en qué cantidad de ellos, num. 2.

Si

(a) L. 41. y 42. tit. 13. part. 5.

(b) Bald. in l. fin. Cod. Si prop. publ. pensit. Greg. Lop. cap. 1. & 7. gloss. in fin. tit. 16. p. 3. * D. Salg. de Protecl. 4. p. c. 7. à num. 136. & 3. p. c. 6. num. 33. Valenz. cons. 77. Castell. tom. 6. Controv. cap. 161. à num. 16. Ciriac. controv. 308. Barb. vol. 126. numer. 19. Surd. decis. 67. Narb. Annal. an. 25. quest. 54.

(c) Alberic. in l. Cred. Cod. de Distr. pign. Afflict. decis. 150. n. 3. Marant. in Specul. 6. p. tit. de Execut. n. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. * Rodr. de Execut. c. 5. num. 18. ubi refert. Avend. in Declarat. l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. Ordin. Padill. in leg. Quamvis 1. C. de Fur. fact. & ignorant. num. 10. Acev. in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 28. Paz 4. p. tom. 1. c. 2. num. 25.

(d) Bald. in leg. Per diversas, Cod. Mandat. Vivius in Volum. com. opin. lib. 1. op. n. 268. * Guzm. de Eviff. q. 35. n. 33. Rodr. de Exec. c. 3. num. 23. D. Olea in tit. 6. q. 4. n. 9. Refert. duas contrarias opiniones, & im-

pugnat affirmativa Authoris, & probat negativa scilicet cessionarios, nulla denunciatione, seu notificatione cessionis indigere, & allegat alios, ut Cancer, Fontanell. Ripoll. Rod. de Redditib. & Parlad. Ad quem te remito.

(e) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. S. 2. n. 16. & 17. * Maresc. lib. 1. Varir. c. 31. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 913. & n. 934. & tit. 8. disp. 8. n. 3. Pareja de Edition. tit. 6. resoln. 9. n. 26. tit. 7. res. 7. num. 33. Gut. lib. 1. Practic. q. 133. & seqq.

(f) Parlad. ubi supr. numer. 12. & 13. * D. Salgad. 3. part. de Protecl. cap. 3. num. 6. 7. & 54. tit. 8. lib. 3. Ordin. tit. 21. lib. 4. Recop. * Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 130.

(h) Aceved. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Avendaño. in titulo de las Excepciones, num. 22. D. Salgad. 2. p. de Retent. cap. 17.

(i) Aceved. ubi supr. proxim. numer. 27. Avendaño. ubi proxim. num. 25.

- Si la execucion se ha de hacer primero en bienes muebles, que en raíces, num. 3.
- Si no se hace la execucion primero en bienes muebles, que en raíces, si es nula, n. 4.
- Quáles se dicen muebles, ò raíces, num. 5.
- Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles, ò raíces, num. 6.
- Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes à las casas, son bienes muebles, ò raíces, num. 7.
- Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, ò raíces, num. 8.
- Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, ò raíces, num. 9.
- Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, ò raíces, num. 10.
- Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles, ò raíces, num. 11.
- Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles, ò raíces, num. 12.
- Si las Naves son bienes muebles, ò raíces, n. 13.
- Si los derechos, y acciones son bienes muebles, ò raíces, num. 14.
- Si las deudas son bienes muebles, ò raíces, n. 15.
- Si los censos, reditos, y pensiones añales son bienes muebles, ò raíces, num. 16.
- Si los oficios son bienes muebles, ò raíces, n. 17.
- Quando se puede hacer execucion en los nombres, deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.
- Cómo se han de embargar, y sequestrar los bienes executados, num. 19.
- Si en la execucion se ha de poner la bora en que se hace, y notifica, num. 20.
- * Cómo, quando, y en qué cosas se debe traher la execucion, y hasta en qué cantidad se puede hacer, num. 21.
- * Si se puede despachar la execucion por las cantidades no expresadas en el Instrumento, num. 22.
- Si habiendo meritos para despachar la execucion en la primera instancia, se han de tener presentes los mismos en la segunda para despacharla, n. 23.

(a) Puteus de Syndic. verb. Executio, per gloss. in l. penult. ff. de Cess. bon. notat. Felin. in cap. Quoad consultationem, de Re judic. col. 7.

(b) Avil. in cap. prat. verb. Execut. 39. * Ab argumento. D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 14. D. Olea de Cession. tit. 5. quæst. 5. à n. 43. Noguier. alleg. 21. Carley. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 5. num. 318. Bobad. lib. 5. Polit. c. 1. num. 98. Ciriac. controv. 227.

(c) L. 1. Cod. de Jure domini impetrando. Bald. in leg. fin. in fin. Cod. de Bon. Author judic. possid.

(d) Gloss. in leg. Properandum, §. Si autem reus, C. de Judic.

(e) Gloss. in Autentic. de Exhibendis reis, §. Si vero semel, secundum mensuram, collat. 1.

(f) L. 3. tit. 27. p. 3. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 3. tit. 27. p. 3. * Pro hac opinione Greg. Lop. faciunt. Gutier. lib. 1. Praff.

Aunque parece, que los bienes en que se ha de hacer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere, ha de ser preso, y compelido à ello, como lo dicen Paris de Puteo, (a) y Felino: empero porque en esto podria haver fraude, dexandose estar preso sin nombrarlos, y cesando en el interin la execucion, se practica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido, para que los nombre, no los nombrando, ò no pudiendo ser habido, ò aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, ò executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y hace la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés. (b)

Es nula la execucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expresamente, como consta de un texto de el Derecho Civil, (c) que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dice una Glosa, (d) aunque tambien se puede hacer en alguna cantidad, y pocas de lo que monta la deuda, segun otra Glosa. (e)

La execucion se ha de hacer primero en bienes muebles; y no los habiendo, y à falta de ellos, en los raíces. Y asi por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una Ley (f) de Partida, y otra de la Nueva Recopilacion: de que se sigue, que no puede la parte, habiendo bienes muebles, dexandolos omisos sin nombrarlos, nombrar los raíces, como contra (g) Gregorio Lopez por estas Leyes lo resuelve (h) Parladorio, segun el qual se confirma, que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

Si habiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en raíces, dice Gre-

go-

q. 131. num. 3. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 4. & 41. Ubi asserunt quod fundamentum hujus sententia videlicet quod ordo, ut mobilia prius capiantur in favorem debitoris videtur introductum, ut notat Paz 5. p. tom. 1. c. 2. num. 32. Cujus maxime interest ut bona immobilia, que majoris estimationis sunt post res mobiles distrahantur, ergo si debitor se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

(h) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 3. numer. 3. & 5. * Hanc opinionem comprobant Maranta de Execut. sent. 6. p. num. 9. in fin. Avendañ. de Exequend. mandat. 1. p. c. 17. num. 4. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 1. numer. 24. Tell. in l. 3. Taur. numer. 16. Et eam tenendam omnes affirmant. Quia confirmatur ex dict. leg. 19. Recop. Quæ novum ordinem, & formam in executionibus faciendis videtur constituere.

gorio Lopez, (a) siguiendo à Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando, es válida la execucion, diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, se anula la execucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una Ley de la Recopilacion. (b) Lo qual se entiende, siendo pedida la nulidad, antes de hacer algun acto en la Causa, y no despues; porque aunque el en que no se guarda su forma, es nulo, convalce, y vale, si el à quien toca asi no lo pide, como lo resuelve (c) Parladorio.

Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma se mueven, ò pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma no se pueden mover, ni ser movidos, se dicen, y son bienes raíces, como está definido en el Derecho (d) Civil, y Real.

De lo dicho se sigue, que los horreos, alfolies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma, no pueden ser movidos; y aunque lo puedan ser, si estuvieren fixas, y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ò otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dicen bienes raíces, mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una Ley (e) de Partida.

Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierro, y cerrojos, y las demás cosas semejantes, que están puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, ò movidas, por haver quitado de ella para bolverse à poner, por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raíces: mas estando separadas por haverse quitado, para no bolverse à poner, ò si se trahen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley (f) de Partida.

Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas, y muelas,

aunque mas se muevan, y las demás cosas tocantes à su edificio, estando fixas, y metidas en él, ò movidas, por se haver quitado para bolverse à poner, se dicen bienes raíces: mas estando separadas, por no se bolverse à poner, ò trayendose de nuevo, aunque están aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dice (g) Baldo, y se prueba en el Derecho.

9 Siguese asimismo de lo dicho, que los aparejos, y demás cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, y las que huvieren metido, y fixado en él, se dicen bienes raíces; mas no siendo así señaladamente puestas, ò antes de ser fixas, y metidas, aunque estén aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley de Partida. (h)

Asimismo se sigue, que quando se hace mencion de hatos, ò estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raiz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accesoriamente el ganado, que es mueble; y quando lo accesorio asi se mixta, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de una Ley de Partida. (i)

De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados, se dicen bienes raíces, como lo trahe (k) Montalvo; lo qual se entiende estando fixos, y metidos, è incorporados en la tierra, ò otra cosa raiz, y no de por sí separados, y movibles; porque estandolo, se dicen muebles; y lo mismo quando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de una Ley de Partida. (l)

Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades, estando pendientes en ellos, y por coger, se dicen bienes raíces: mas estando ya separados, y de por

(a) Gregor. Lop. ubi supr. gloss. 3.

(b) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) Parl. ubi supr. n. 4. 5. & 6. * Carley. de Jud. tit. 3. disp. 1. num. 27. & seqq. Gutier. lib. 1. Praff. q. 131. Cev. Comm. q. 815. Vela dissert. 23. num. 6.

(d) L. Moventium, ff. de Verb. signific. leg. 1. tit. 17. part. 2. leg. 4. tit. 29. part. 3. l. 20. tit. 33. part. 7. * Jul. Capon. tom. 3. discept. 200. vers. Ad nomum. Giurb. ad Consuetud. cap. 12. gloss. 5. à num. 1.

(e) L. 29. tit. 5. p. 5. * Hermosill. in leg. 26. tit. 5. p. 5. gloss. 1. n. 1. Mant. de Tacit. Convention. lib. 4. tit. 15. num. 30. Cast. lib. 5. Contr. c. 62. n. 15. Mieres de Majoratib. 4. p. q. 33. num. 25. 26. 27. & 28.

(f) L. 28. tit. 5. p. 5. * Citat. Hermos. in l. 28. ubi supr. gloss. 4. numer. 4. Castill. ubi supr. num. 13.

(g) Bald. in cap. Contingit, de Dolo, & conum. l. cum fundus, de Appellat. leg. * Citat. Hermosill. & Castill. ubi proxim. l. Fundis, §. Quæ pñt. vers. Item quod insule, ff. de Action. empt. leg. Granaria, §. Tegula, ff. eodem.

(h) L. 31. tit. 5. part. 5.

(i) L. 3. tit. 21. p. 2. * Hermos. in leg. 15. tit. 5. p. 5. gloss. 1. num. 18. Molin. disp. 464. num. 4.

(k) Montal. in leg. 1. tit. 20. lib. 3. Fori. * Molin. lib. 2. de Primog. cap. 10. n. 8. Ric. p. 2. collect. 239.

(l) L. 30. tit. 5. part. 5.

por si cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo. (a)

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dicen, y son bienes muebles, y no raices, como (aprobandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

14 Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles raices; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen; porque compitiendo a cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo a las raices, se dicen raices, como lo dice Tiraquelo. (c)

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que las deudas, que se deben a uno por otro, se tienen por bienes raices, y no muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raices, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pinelo. (e)

16 Siguese tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes raices, como se dice en el Derecho, (f) y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raices.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los oficios públicos se dicen bienes raices, y

se tienen por tales, como lo dicen (i) Fulgoscio, Alexandro, y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion, sino es a falta de bienes muebles, y raices, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifestamente, y no de otra manera, como está difinido en el Derecho Civil, (k) y lo trahen Imola, Alexandro, Paulo, Jason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por una Ley de Partida, aunque en los censos, reditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demás bienes, (l) segun Baldo, Alexandro, y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y depósito en poder de otro, como se dice en el Derecho. (m)

19 Los bienes executados, ora sean muebles, o raices, se han de sequestrar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n)

20 Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habido en su casa, y por la orden de una citacion, asentado asimismo la hora en que se hace, por lo que toca a la decima; y no se haciendo asi, es la execucion

(a) Tiraq. de Retract. lign. §. gloss. 7. numer. 27. & 44. * D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 3. & cap. 15. Gom. in l. 4. Taur. num. 14. & l. 70. num. 29. Ciriac. contro. 490. num. 49. D. Salgad. 4. part. de Protect. cap. 10. num. 51. & cap. 9. num. 101. & 102.

(b) Benvenuto Strac. in Tract. de Novillibus, 2. p. num. 30. 31. & 32.

(c) Tiraq. de Retract. lig. §. 1. gloss. 7. numer. 44. * Giurb. ad Cons. cap. 12. gloss. 5. num. 6. & 7. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. part. 5. §. 3. num. 24. & 5. Tusc. litter. B. conclus. 62. num. 2.

(d) Acurs. in l. fin. in verb. Quarere, vers. Respondere si quosdam, Cod. In quibus causis integram restitutiono.

(e) Pinel. 1. p. 1. rubr. Cod. de Bon. matrim. numer. 24. cum seqq. * Citat. Giurb. ubi proxim. n. 16. Tusc. ubi sup. conclus. 103. num. 25. 26. & 27.

(f) Clem. Exhibi. §. Cumque, annu redditus, de Verbor. sign. Tiraq. de Retraction. lign. §. 1. gloss. 16. * Castill. de Rit. portion, quest. 131. num. 3. Gratian discep. 43. n. 22. discept. 420. num. 12. discept. 585. num. 6. Menoch. de Arbitr. cas. 233. Mol. de Primog. l. 1. cap. 6. Felician. de Censib. lib. 2. cap. 3. num. 33. Amat. decis. 6. num. 7. Matienz. lib. 2. gloss. 1. n. 82. & 83. tit. 9. leg. 6. gloss. 2. num. 15. tit. 10. lib. 7. gloss. 1. numer. 21. tit. 11. lib. 5. Recop. Covar. lib. 3. Variar. c. 7. n. 2. Gut. de Matrim. c. 130. n. 5. 6. & 7.

(g) Tiraq. ubi sup. gloss. 14. numer. 110. Avend. 1. part. cap. 4. prat. num. 6.

(h) Alv. Vaez de Jnr. emphyt. 1. part. q. 32. numer. 15. vers. Alia in super. * Rodrig. de Ann. reddit. lib. 1. q. 3. num. 10. Tusc. ubi sup. num. 3. Aut. de Preteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, & venit dies, hec inter mobilia sunt. Gut. dict. cap. 130. num. 9. Rodrig. dict. q. 3. num. 11. Sese decis. 122. num. 27. Foller. de Censib. gloss. Censur. num. 33.

(i) Fulg. in l. Sciendum, n. 7. Alex. num. 10. Jass. num. 23. ff. Qui satisdare cogantur.

(k) L. a Div. Pio, §. Sic quoque de Re judic. ibi Immol. Alex. Paul. Jas. Suar. in leg. Post rem, q. 3. l. 3. tit. 27. part. 3. * Giurb. ad Consuetud. cap. 12. gloss. 5. num. 6. Parlad. Rer. quotid. lib. 2. cap. fin. p. 5. §. 3. num. 2. & 25. Roderic. in leg. Post rem in declarat. l. Regn. §. Secundo quero. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. num. 17. & tit. 4. quest. 3.

(l) Bald. in l. Etiam, col. 3. Cod. de Execut. Rejud. Alex. & Jas. in dict. l. A D. Pio, §. fin. Quoque.

(m) L. A Div. Pio, §. fin. ff. de Re judic. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 2. Leon decis. 108. D. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 5. a num. 21. & Labyrinth. part. 1. cap. 23. num. 90. & cap. fin. num. 188.

(n) L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. * Rodrig. de Execut. c. 7. num. 11. & 16. Guier. lib. 1. Pract. quest. 127. Sarch. Consil. lib. 3. c. nris. dub. 21. 22. & 23.

cion nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

* 21 La execucion de la sentencia, o de otro Instrumento, que trae aparejada execucion, se debe hacer en la cantidad, o cosa que en uno, o otro se contiene, y hasta que se cubra la deuda; pero se prohibe hacerse en mayor cantidad, o en alhaja, o cosa diversa, segun lo dispone una Ley de Partida, y lo trahen el señor Salgado, y Carleval. (b) Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, o sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no exceda de cosa a cosa, para que se proceda arreglado a lo que dicen Antonio Gomez, y el señor Salgado. (c)

* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, o cosas, que no se expresó en el Instrumento, o sentencia; y se han de considerar por necesaria consecuencia, como quando consta en el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la execucion, y asi de otros casos, como resuelven Antonio Gomez, Barbosa, Salgado, y Carleval. (d) Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado. (e)

* 23 Todas las veces que hay meritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda, si por alguna causa pasare a el Superior, y se debolviere, porque el Juez de la segunda instancia succede al de la primera, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Salgado, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ Y SEIS. Bienes executados.

EN que bienes há lugar hacerse execucion, num. 1.

Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas, y Patronazgos, n. 2

Si se puede hacer execucion en los Oficios públicos, num. 3.

En que bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, o Universidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, num. 5.

II. Part.

(a) L. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) L. 47. tit. 18. p. 3. D. Salg. de Reg. p. 4. (c) 9. a n. 3. & cap. 10. a n. 33. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 5.

(c) Anton. Gom. in l. 69. Taur. num. 6. vers. Item. D. Salgad. ubi sup. in cap. 9. per totum.

(d) Anton. Gom. in leg. 64. Taur. num. 6. vers. Item. Barbos. in l. 1. p. 3. num. 22. ff. Solut. matrim.

Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderias a él, se puede hacer execucion, num. 6.

Si se puede hacer execucion en las cosas de los nobles, cavallos, y armas, y yeguas de vientre de casta, num. 7.

Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, num. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, num. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, num. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, num. 12.

Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, num. 13.

Si se puede executar en la cosa emphyteuta, num. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a servidumbre, num. 15.

Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hacer execucion, num. 16.

Si en las servidumbres Reales se puede hacer execucion, num. 17.

Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, n. 18.

Si se puede hacer execucion en cama, vestido, y cosas necesarias al deudor, y en el siervo de su servicio, num. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, num. 20.

* Si puede hacerse la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.

* Y si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor a que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, n. 22.

* Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, o quasi castrenses, y en los adventicijos, y la distincion que hay sobre esto, num. 23.

* Si invirtiendo el orden en la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, n. 24.

* Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, o renuncian a favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, n. 25.

D. Salgad. de Protect. cap. 9. part. 4. a num. 20. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 3. a num. 35. & disp. 5.

(e) D. Salg. ubi sup. n. 93. & cap. 10. n. 44. & n. 15.

(f) D. Salgad. ubi sup. p. 3. c. 11. n. 8. & 18. cap. Raynumius in fin. de Testam. l. Tuto in princip. ff. de Usur. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. p. 5. p. 5. 15.

num. 8. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 8. a num. 17.